

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NUMERO 18501.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

Artículo 1º. Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado tiene derecho a percibir de conformidad con las disposiciones fiscales, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos sobre:

- a) Transmisiones patrimoniales de bienes muebles;
- b) Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales;
- c) Adquisición de vehículos automotores usados;
- d) Remuneraciones al trabajo personal no subordinado;
- e) Nóminas;
- f) Hospedaje;
- g) Loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase; y
- h) Enajenación de boletos de rifas y sorteos.

II. Derechos de:

- a) Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio;
- b) Archivo de Instrumentos Públicos;
- c) Autorizaciones para el ejercicio profesional y notarial;
- d) Prestaciones en el ramo de transportes;
- e) Certificaciones, expediciones de constancias y otros servicios;
- f) Servicios de Catastro; y
- g) Servicios diversos fijados de conformidad con la presente ley o cualquier otra disposición fiscal estatal.

III. Productos;

IV. Aprovechamientos;

V. Participaciones y aportaciones federales; e

VI. Ingresos extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles

Del objeto

Artículo 2°. Es objeto de este impuesto, toda transmisión de propiedad de bienes muebles efectuada mediante:

- I. La adjudicación;
- II. La transmisión o promesa de cesión de derechos fiduciarios;
- III. La cesión y transmisión de derechos hereditarios;
- IV. La transmisión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas;
- V. Los actos constitutivos del fideicomiso, así como los actos de ejecución de los mismos;
- VI. La disolución o liquidación de la copropiedad por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada propietario;
- VII. La disolución o liquidación de la sociedad conyugal o sociedad legal, por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada cónyuge;
- VIII. La enajenación, cesión o donación de acciones o partes sociales; y
- IX. Todo acto o contrato por el que se enajenen o transmitan bienes muebles o derechos sobre los mismos.

De los sujetos

Artículo 3°. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas, que realicen alguno de los actos o contratos previstos en el artículo anterior.

De la base del impuesto

Artículo 4°. Será base de este impuesto, el valor que resulte más alto entre el de operación consignado en el documento de que se trate y, en su caso, el del avalúo pericial, conforme a lo siguiente:

- I. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios o de disolución de copropiedad o de sociedad legal o conyugal, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios, herederos o cónyuges, determinado de acuerdo con lo señalado en la presente fracción;
- II. En las ventas judiciales o administrativas de bienes muebles, el valor de adjudicación de los bienes; y
- III. Tratándose de fideicomisos, el valor de los bienes fideicomitidos.

Cuando la Secretaría de Finanzas advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate; o el consignado en el avalúo pericial, es notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, practicará avalúo con los elementos de que disponga, mismo que servirá de base para el pago de ese impuesto.

De la cuota

Artículo 5°. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

De las exenciones

Artículo 6°. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las transmisiones a favor de la Federación, del Estado o de los municipios;

II. Las transmisiones de bienes y derechos, si por rescisión del contrato vuelven al enajenante los referidos bienes y derechos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de celebración del contrato; y

III. Las adjudicaciones de los bienes hechas como consecuencia de juicios laborales y penales en favor de los trabajadores y sus beneficiarios, que hayan sido parte en los procedimientos respectivos,

Del pago

Artículo 7°. El pago de este impuesto se efectuará, según se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

I. La fecha de la resolución, en el caso de la adjudicación;

II. La fecha de protocolización respectiva, tratándose de disolución o liquidación de copropiedad y de sociedades conyugales o legales, así como tratándose de la cesión o transmisión de derechos hereditarios; y

III. La fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato respectivo, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

En el área metropolitana, compuesta por los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan y Tonalá, el pago de este impuesto se hará en la oficina central de recaudación fiscal o en la oficina de recaudación fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el Secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan.

Artículo 8°. Los bienes materia del hecho, acto o contrato, gravados con este impuesto, quedarán preferentemente afectos a garantizar el pago del mismo.

Artículo 9°. Para los efectos del Artículo 7° de esta Ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, en su caso, deberán retener y enterar el impuesto causado en los términos de esta Ley, por los actos o contratos en que intervengan, gravados por este impuesto.

Artículo 10. El entero del impuesto y avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que en las mismas se indiquen.

Artículo 11.- El entero de este impuesto se hará en las oficinas señaladas en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 12.- Los avisos deberán presentarse en la Secretaría de Finanzas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.

CAPITULO SEGUNDO **Del impuesto sobre negocios jurídicos** **e instrumentos notariales**

Del objeto

Artículo 13. Es objeto de este impuesto:

I. La celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato, ya sea que presente o no interés pecuniario para los contratantes;

II. La protocolización de documentos ante fedatario público; y

III. El asiento de documentos, actas y pólizas en el libro de registro ante fedatario público.

Este impuesto se causará, siempre y cuando el objeto no esté gravado por otro impuesto previsto en esta ley.

De los sujetos

Artículo 14. Son sujetos pasivos de este impuesto las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos.

Los fedatarios públicos, registradores y las autoridades competentes no registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

De la base del impuesto

Artículo 15. Será base para el pago de este impuesto el monto establecido por las partes en los contratos y actos jurídicos o de fedatario público en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero.

En caso de obligaciones alternativas, el monto de la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de obligaciones periódicas, su monto se calculará por la suma de todas ellas.

De la cuota

Artículo 16. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa o tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado.

Del pago

Artículo 17. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del acto jurídico o contrato, o en su defecto, a la fecha de expedición del protocolo, acta o póliza respectiva.

En el área metropolitana, compuesta por los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, el pago de este impuesto se hará en la oficina de recaudación fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el Secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan.

De las exenciones

Artículo 18. Están exentos del pago de este impuesto:

I. Los contratos, actos jurídicos e instrumentos notariales en que intervengan el Gobierno Federal, el Estado y los municipios;

II. La protocolización o asiento de actas de asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas;

III. Los actos jurídicos o contratos en los que intervengan los organismos públicos de seguridad social;

IV. Los contratos o convenios de financiamiento celebrados con instituciones de crédito, relativos a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío y las afectaciones en garantía a favor de instituciones de fianzas, así como los contratos o actos que celebren las organizaciones auxiliares de crédito;

V. Los contratos de financiamiento relativos a la adquisición de viviendas de interés social, popular o unifamiliar;

VI. Los contratos de arrendamiento de casa habitación; y

VII. La manifestación de voluntad que realicen las personas para donar sus órganos o tejidos para fines terapéuticos o de investigación.

Artículo 19. Los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la que éste no se causa.

No se dará trámite ni se registrará documento alguno si no obra en él dicha constancia.

Artículo 20. Tratándose de contratos mercantiles cuyo registro no puede ser demorado de acuerdo con el artículo 31 del Código de Comercio, la obligación de los registradores se limitará a denunciar de inmediato, a la oficina de recaudación fiscal respectiva, las omisiones fiscales que adviertan.

Artículo 21. En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, también se causará el impuesto por la celebración del contrato respectivo.

Artículo 22. Los fedatarios públicos o quienes hagan sus veces, los particulares, tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado y los servidores públicos, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas de los actos o contratos en que intervengan, gravados por el impuesto que regula este capítulo.

CAPITULO TERCERO **Del impuesto sobre la adquisición** **de vehículos automotores usados**

Del objeto

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, la adquisición, la compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, tanto de vehículos automotores usados, eléctricos, de remolques y semirremolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos.

De los sujetos

Artículo 24. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, jurídicas y unidades económicas que adquieran vehículos automotores usados, dentro del territorio del estado.

Se considera que la adquisición, compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, se realizó en el Estado de Jalisco, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo ante las autoridades competentes en el Estado.

De las bases del impuesto

Artículo 25. Para los efectos de este impuesto, la base gravable será:

I. Tratándose de vehículos automotores y eléctricos, el valor que señale el tabulador que mediante disposiciones de carácter general expida la Secretaría de Finanzas del Estado;

II. Tratándose de vehículos usados cuyo modelo sea del año en curso o del siguiente, el valor total consignado en la factura original expedida por el distribuidor, relativo al precio de la unidad, equipo opcional y otros accesorios,

III. Tratándose de vehículos no comprendidos en el tabulador oficial, la Secretaría de Finanzas practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto; y

IV. En el caso de vehículos no aptos para circular se considerará sólo el 25% del valor que señale el tabulador a que se refiere la fracción I de este artículo.

Se considerará que los vehículos no son aptos para circular, cuando se destinen para la venta de partes o refacciones usadas.

De la cuota y pago del impuesto

Artículo 26. Este impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior, las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado.

Tratándose de vehículos usados, deberá pagarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

I. Endoso de la factura o del documento que acredite legalmente la propiedad del vehículo; o

II. Aviso de cambio de propietario en la Secretaría de Finanzas a través de la correspondiente oficina de recaudación fiscal.

Artículo 27. Los bienes transmitidos o adquiridos quedan afectos, preferentemente, a garantizar el pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 28. Para la recaudación de este impuesto se observarán las reglas siguientes:

I. Los contribuyentes deberán presentar la documentación que acredite la propiedad del vehículo, ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda; y

II. La oficina de recaudación fiscal, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el recibo oficial respectivo y certificará constancia de pago en la factura o documento que ampare la propiedad del vehículo.

Los contribuyentes propietarios de vehículos automotores usados registrados en el Estado que efectúen la transmisión de un vehículo, o los contribuyentes que lo adquieran, deberán presentar ante la oficina de recaudación fiscal competente, el aviso de cambio de propietario dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la adquisición, compra-venta, donación, permuta o aportación a una sociedad, adjuntando el documento que acredite dicha circunstancia.

De las exenciones

Artículo 29. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las operaciones de compra-venta de vehículos usados por cuya enajenación deba pagarse el impuesto al valor agregado; y

II. Las compras de vehículos efectuadas por empresas cuyo giro sea la compraventa de vehículos automotores, siempre que hayan sido adquiridos de personas físicas que no realicen actividades empresariales.

CAPITULO CUARTO **Del impuesto sobre remuneraciones al trabajo** **personal no subordinado**

Del objeto

Artículo 30. Son objeto de este impuesto, los ingresos en efectivo o en especie, siempre que se generen por actividades no subordinadas, realizadas en el estado, o los perciban personas domiciliadas en el mismo, que se obtengan por el libre ejercicio de una profesión, arte o actividad deportiva, cultural o prestación de un servicio mercantil.

Asimismo, los ingresos que obtengan los agentes de seguros, administradores únicos; los miembros del consejo de administración, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra denominación que se les de; así como los honorarios asimilados a salarios.

De los sujetos

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que, habitual o eventualmente, obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Cuando operen organizadas en asociaciones o sociedades de carácter civil, serán dichas agrupaciones los sujetos del impuesto, con responsabilidad directa por el total de los ingresos que obtengan; las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el estado, que contraten la prestación de actividades no subordinadas están obligadas a retener y enterar el impuesto generado por la obtención de los ingresos gravados.

De la base

Artículo 32. Servirá de base para el cálculo de este impuesto, el total mensual de los ingresos que se obtengan.

De la tarifa

Artículo 33. Este impuesto se liquidará, aplicando a la base determinada en el artículo anterior, la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

Del pago

Artículo 34. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día doce del mes siguiente al de la percepción del ingreso, en la oficina de recaudación fiscal correspondiente, a su jurisdicción, o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan obtenido ingresos gravados.

De las obligaciones

Artículo 35. Los sujetos que obtengan los ingresos comprendidos en este capítulo, y en su caso los retenedores tendrán, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales, las siguientes:

I. Pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;

II. Llevar un libro de ingresos y egresos en el que consignarán el concepto; fecha e importe del ingreso o egreso, según se trate, el nombre y el domicilio de quien efectuó el pago o del beneficiario del egreso efectuado;

III. Expedir y recabar documentación comprobatoria de sus operaciones;

IV. Presentar su aviso de inscripción ante la Oficina de Recaudación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos objeto de este impuesto;

V. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado, traspaso, reanudación o suspensión de actividades; y

VI. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que contraten a sujetos obligados al pago de este impuesto y para efectos eventuales, están obligadas a conservar copia autógrafa del contrato que al efecto se celebre.

La Secretaría de Finanzas podrá designar interventores, a fin de verificar que los pagos del impuesto se realicen en el periodo que corresponda por las actividades eventuales realizadas.

Artículo 37. Quienes cubran remuneraciones objeto de este impuesto a contribuyentes que no estén establecidos en el estado y operen eventualmente dentro de éste, deberán retenerlo y enterarlo en la oficina de recaudación fiscal de su domicilio, dentro del plazo señalado en este capítulo.

Las personas jurídicas que cubran las remuneraciones a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, deberán retener el impuesto y enterarlo dentro del plazo establecido en este capítulo.

Artículo 38. La Secretaría de Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto o, en su defecto, determinar estimativamente el impuesto que los solidarios responsables debieran retener y enterar, en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros de contabilidad o, en su caso no expidan o recaben la documentación comprobatoria a que están obligados;

II. Cuando perciban ingresos gravados por este impuesto sin estar registrados; y

III. Cuando cubran remuneraciones efectuadas al gravamen y no se encuentren registrados como retenedores, ni cumplan con las obligaciones que, en materia de retención y entero, establece este capítulo.

Para practicar la estimación o determinación estimativa a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta la naturaleza de las actividades realizadas por el sujeto del impuesto, o por el responsable solidario obligado a retener los honorarios usuales, por servicios similares; el importe de la renta del local que ocupe; el monto de los sueldos y honorarios pagados; la suma de los gastos, fijos y personales y, en general, todos los elementos objetivos de juicio con que se cuente.

CAPITULO QUINTO **Del impuesto sobre nóminas**

Del objeto

Artículo 39. Son objeto de este impuesto, los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.

Quedan incluidas las personas físicas o jurídicas que sin estar domiciliadas en el Estado de Jalisco, tengan personal subordinado en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo.

Para efecto de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones en favor de sus empleados.

De los sujetos

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas obligados a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

De la base

Artículo 41. Es base del impuesto sobre nóminas, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

De la cuota

Artículo 42. Este impuesto se liquidará de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Del pago

Artículo 43. El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día doce del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal que corresponda, en los términos del artículo 46 fracciones IV y V de esta Ley, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

De las exenciones

Artículo 44. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Gastos de viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- g) Aportaciones al INFONAVIT, Fondos para el retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y cuotas al IMSS a cargo del patrón; y
- h) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o discapacitados según su evaluación en los términos del Código de Asistencia Social; y

II. Las erogaciones que efectúen:

- a) La Federación, Estado y Municipio;
- b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo; y
- c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas.

De la estimación de erogaciones

Artículo 45. La Secretaría de Finanzas podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros que legalmente están obligados a llevar; y
- II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, existe discrepancia mayor a un 3%.

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 46. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal, las siguientes:

- I. Presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicie actividades por las cuales deban efectuar los pagos objeto del impuesto;
- II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado y reanudación o suspensión de actividades;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán presentar su aviso de inscripción y pago por separado. En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, uno deberá registrarse, para efectos de pago y los demás para efectos de control;
- V. Los contribuyentes que teniendo sus matrices fuera del estado, establezcan dentro del territorio del mismo, sucursales, bodegas, agencias, oficinas y otras dependencias, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando no lo estén, deberán registrarse para efectos de pago y control;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto; y

VII. Las personas físicas o jurídicas que reciban las prestaciones del trabajo personal subordinado y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda a su domicilio, y proporcionar los datos que identifiquen a la persona que haga dichas erogaciones, así como el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado.

CAPITULO SEXTO **Del impuesto sobre hospedaje**

Del objeto

Artículo 47. Es objeto de este impuesto, el ingreso por la prestación de servicios de hospedaje, en las edificaciones regidas por la modalidad de uso en tiempo compartido, hoteles, moteles, campamentos y paraderos de casas rodantes, en inmuebles ubicados en el estado de Jalisco.

Asimismo, para los efectos de este impuesto, se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que ésta tenga.

De los sujetos

Artículo 48. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje.

De las obligaciones

Artículo 49. Las personas que presten los servicios de hospedaje, así como las que tengan a su cargo la administración u operación de sistemas de tiempo compartido, están obligadas a lo siguiente:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la autoridad fiscal que corresponda, mediante la forma oficial del caso y proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que les sea solicitada,

II. Trasladar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este capítulo;

III. Presentar ante las autoridades, dentro del mes siguiente en que suceda cualquiera de los siguientes casos; los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado, traspaso, reanudación o suspensión de actividades; y

IV. Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presten.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, deberá llevar el registro a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos.

De la base del impuesto

Artículo 50. La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y, en el caso de los tiempos compartidos, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como bebidas, comidas, transportación, uso de instalaciones u otros similares, y no

desglosen y demuestren la prestación de los servicios accesorios, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

De la cuota

Artículo 51. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

Del pago

Artículo 52. El pago entero del impuesto lo hará el prestador de servicios de hospedaje a más tardar el día 15 posterior a cada bimestre del año natural en las oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría de Finanzas o ante las instituciones de crédito autorizadas.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan obtenido ingresos gravados, si no se presenta el aviso de suspensión de actividades.

CAPITULO SEPTIMO

Del Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase

Del objeto

Artículo 53. Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita obtener dicho ingreso haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado de Jalisco, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

Se considera que el organizador de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, obtiene el ingreso o el premio, cuando una vez realizado el evento, no exista por virtud del mismo, persona que lo haya obtenido.

Para efectos de este impuesto, se entenderá por juegos con apuestas, a todos los permitidos y autorizados, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos u ordenamiento legal que los regule y disposiciones que de ellos emanen.

De los sujetos

Artículo 54. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Las personas o instituciones que organicen o celebren los eventos objeto del impuesto, deberán retener el impuesto que se cause.

De la base

Artículo 55. Será base del impuesto, para los sujetos que obtengan los ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de todo tipo, el valor determinado o determinable que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación, adjudicación y en ausencia de ambos, el de avalúo que practique la Secretaría de finanzas.

Cuando no se desglose y compruebe a satisfacción de la autoridad fiscal el valor o precio que corresponda a la rifa, sorteo, juego con apuesta o concurso de que se trate, se considerará como base del impuesto el valor o precio total del evento correspondiente.

De la causación

Artículo 56. Los contribuyentes que tengan la obligación de retener el impuesto objeto de este capítulo, lo harán en el momento en que los ingresos o premios sean pagados o entregados.

De la cuota

Artículo 57. Este impuesto se liquidará, aplicando a la base determinada en el artículo 55, la tasa que al afecto señale la ley de Ingresos del Estado.

De las exenciones

Artículo 58. No pagarán este impuesto los reintegros que se deriven por la celebración de los eventos objeto de este impuesto.

Del pago

Artículo 59. Los sujetos obligados al pago del impuesto por responsabilidad directa o solidaria por retención, realizarán el pago a más tardar el día 15 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago. El pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, dicho pago se entenderá definitivo.

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 60. Los retenedores de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar su aviso de inscripción en la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, utilizando las formas aprobadas para tales efectos;
- II. Presentar ante las mismas autoridades, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado, traspaso, reanudación o suspensión de actividades;
- III. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones;
- IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados, del pago del impuesto correspondiente, así como los avisos, datos e informes que les soliciten; y
- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos, acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en el estado.

CAPITULO OCTAVO

Del Impuesto sobre Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos

Del objeto

Artículo 61. Es objeto de este impuesto:

- I. El ingreso que se obtenga en el Estado de Jalisco, por concepto de enajenación de boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos, sorteos y juegos con apuestas; y
- II. La distribución de boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes que permitan participar en los eventos o actividades referidas, aún cuando no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

De los sujetos

Artículo 62. Son sujetos del impuesto a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas y jurídicas que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

De la base

Artículo 63. Servirá de base para el cálculo de este impuesto, el total de los ingresos que obtenga la persona quien organice, realice o explote rifas, loterías, concursos, sorteos y juegos con apuestas, disminuyendo el monto de los premios pagados o entregados.

Cuando los boletos, billetes, registros, contraseñas y demás comprobantes, sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

De la tarifa

Artículo 64. Este impuesto se liquidará aplicando a la base determinada en el artículo anterior, la tasa que al efecto señale la ley de ingresos del Estado.

De las exenciones

Artículo 65. Se exceptúan del pago del presente impuesto, los ingresos que obtengan los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipios, cuya finalidad sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Del pago

Artículo 66. Los sujetos obligados al pago del impuesto, deberán enterarlo a más tardar dentro de los 15 días naturales inmediatos posteriores al día de la celebración del evento de que se trate, el pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 67. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar su aviso de inscripción en la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, utilizando las formas aprobadas para tales efectos;
- II. Presentar ante las mismas autoridades, los avisos de cambio de domicilio, nombre o razón social, traspaso, reanudación o suspensión de actividades;
- III. Enterar el impuesto que se cause mediante las declaraciones aprobadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. Presentar ante la Secretaría de Finanzas, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Secretaría de Finanzas para su verificación; y
- V. Abstenerse de vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales.

TITULO TERCERO Derechos

CAPITULO UNICO De los derechos

Artículo 68. Los derechos por la prestación de servicios públicos a cargo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque el gasto que deba ser remunerado por el particular, salvo en el caso que las leyes estatales aplicables en la materia señalen cosa distinta.

Artículo 69. A falta de disposición expresa, el importe de los derechos que resulten de acuerdo con las tasas o cuotas que señalen la Ley de Ingresos del Estado deberá ser cubierto en las oficinas de recaudación fiscal de la jurisdicción donde se presta el servicio, o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas del Estado. No causarán pago de derechos los contratos de crédito que otorguen las instituciones de seguridad social, para la adquisición de vivienda de interés social, que señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

I. Tratándose de canje período general de placas de circulación de motocicletas, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año en que se realice el canje. Dicho plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de julio, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

III. Los derechos que deban causar todos los documentos que tengan que registrarse en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio, establecida en la ciudad de Guadalajara, deberán ser cubiertos en la oficina de recaudación fiscal anexa a la misma, o en cualquier otra que señale el Secretario de Finanzas, mediante acuerdo general previo, independientemente de la municipalidad de la notaría pública que los autorice; en los demás casos, deberán ser cubiertos en la oficina de recaudación fiscal del lugar donde está ubicada la oficina registral. El pago se efectuará previo aviso por escrito a la recaudadora de parte de la oficina que prestará el servicio, en el cual se deberá mencionar, la cantidad a cubrir, concepto afectado así como el fundamento legal correspondiente;

IV. El pago de los derechos por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la oficina central de recaudación fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, previamente a la prestación de los servicios que los originen; también podrá pagarse este derecho en cualquiera otra que mediante acuerdo general expida el Secretario de Finanzas;

V. El pago de los derechos por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la oficina de recaudación fiscal del lugar donde se reciba la prestación cuando esta se realice, o en aquellas que para el efecto autorice la Secretaría de Finanzas del Estado;

VI. El pago de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la oficina de recaudación fiscal que corresponda al domicilio del contribuyente o en la que autorice la Secretaría de Finanzas conforme a lo siguiente:

a) Las que deben hacerse mensualmente, dentro de la primera quincena del mes a que corresponda;
y

b) Los restantes, dentro de los quince días siguientes al momento de que se realice el hecho que los genere;

VII. El pago de derechos por revisión semestral de vehículos automotores de servicio público a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado, se hará ante la oficina de recaudación fiscal más cercana a la

unidad administrativa que preste el servicio de inspección y vigilancia. Dicho entero se efectuará a más tardar el día quince de los meses de enero y julio.

Los derechos por inspección de vehículos establecidos en las leyes de ingresos de los municipios, cuando éstos convengan la prestación del servicio con el Estado, serán cobrados por éste, el cual deberá participar a los municipios del cobro de este derecho estatal, en una cantidad no inferior a los montos que sus respectivas leyes de ingresos les autorizan;

VIII. El pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se hará en la oficina de recaudación fiscal más cercana a la dependencia que origine el derecho; con excepción de los que se refieran a certificaciones de escritura, documentos privados de carácter contractual o no contractual; copias certificadas o constancias de educación y otros servicios, referidos en dicha Ley de Ingresos del Estado, cuyo pago deberá efectuarse en la oficina de recaudación fiscal, adjunta al Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Guadalajara.

En el caso del pago por incorporación de establecimientos de enseñanza privada y por inspección de las mismas, deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del calendario escolar, ante la oficina central de recaudación fiscal; y

IX. El pago de los derechos derivados de la expedición de información que se obtenga en base a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad al costo del servicio prestado, según lo establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 71. La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo que acredite su pago ante la oficina de recaudación fiscal respectiva.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Artículo 72. El servidor público que preste algún servicio por el que se genere el pago de un derecho en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo, sin responsabilidad para el Estado.

TITULO CUARTO Productos

CAPITULO UNICO De los productos diversos

Artículo 73. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos, que obtiene el Estado por concepto de:

- I. Arrendamiento de muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II. Venta de muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III. La explotación o enajenación de cualquiera naturaleza, de los bienes propiedad del Estado;
- IV. Rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado;
- V. Resultados de establecimientos y empresas del Estado;
- VI. Venta de publicaciones oficiales leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado;
- VII. Venta y publicaciones del Periódico Oficial El Estado de Jalisco;
- VIII. Venta de protocolos notariales;

IX. Venta de formas valoradas, incluyendo las hojas para copias de actas del Registro Civil;

X. Productos de archivo;

XI. Fotocopiado de los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y demás documentos con ellos relacionados; y

XII. Otros diversos de los señalados en las fracciones anteriores, que perciba el Estado por actividades que no desarrolle en sus funciones propias de derecho público.

Artículo 74. Para la percepción de estos ingresos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la Ley de Ingresos del Estado, en los contratos o concesiones respectivas o en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del Estado y, en defecto de ellos, en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO QUINTO Aprovechamiento

CAPITULO UNICO De los aprovechamientos

Artículo 75. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación además de las establecidas en la presente Ley y en las demás leyes fiscales estatales, los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

I. Recargos, indemnización por cheques no pagados por las instituciones bancarias;

II. Multas y rezagos;

III. Gastos que cubran los municipios al Estado, por la administración de sus contribuciones.

IV. Indemnización por cheques no pagados por las instituciones de banca, provenientes de la administración de impuestos municipales, efectuada por el Gobierno del Estado;

V. Herencias, legados y donaciones, a favor del Gobierno del Estado;

VI. Cauciones, fianzas o depósitos favorables al Estado;

VII. Reintegros;

VIII. Aportaciones del Gobierno Federal provenientes del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación entre otros;

IX. Usufructo de concesiones otorgadas al Estado;

X. Recuperaciones, sanciones e indemnizaciones por responsabilidad de servidores públicos; y

XI. Otros no especificados.

TITULO SEXTO Participaciones Federales

CAPITULO UNICO De las participaciones federales

Artículo 76. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado, provenientes de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por la realización de diversos actos de administración de impuestos federales coordinados, de acuerdo con lo estipulado

en el Convenio de Colaboración Administrativa y sus anexos, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quedan comprendidos también en este capítulo, otros ingresos que el Gobierno del Estado obtenga de la Federación, por concepto de participaciones, proveniente de otras fuentes que, en su caso, se establezcan.

TITULO SEPTIMO De Los Ingresos Extraordinarios

CAPITULO UNICO De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 77. Los ingresos extraordinarios que tendrá derecho a recibir el Estado además de los señalados en la presente Ley o en cualquier otra ley fiscal estatal se obtendrán por:

I. Créditos otorgados al Estado;

II. Derechos que, no estando señalados en esta Ley, se establezcan de manera especial en la Ley de Ingresos del Estado; y

III. Aportaciones extraordinarias de entidades públicas o de los sectores social o privado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, excepto el cambio de denominación del capítulo tercero, referente a la adquisición de vehículos automotores usados que entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2001.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto 12712 publicado el 1º de enero de 1987, que contiene la Ley de Hacienda del Estado, así como los Diversos que la modificaron 13050 del 24 de diciembre de 1987, 13422 del 29 de diciembre de 1988, 13810 del 16 de diciembre de 1989, 13898 del 17 de abril de 1990, 14038 del 20 de diciembre de 1990, 14560 del 2 de enero de 1992, 15314 del 30 de diciembre de 1993, 15700 del 10 de diciembre de 1994, 16002 del 16 de diciembre de 1995, 16025 del 28 de diciembre de 1995, 16082 del 2 de mayo de 1996, 16403 del 31 de diciembre de 1996, 16502 del 25 de marzo de 1997, 17934 del 7 de agosto de 1999, 18041 del 7 de diciembre de 1999 y 18257 del 1º de abril de 2000 Sección II.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 23 de agosto de 2000

Diputado Presidente
Juan Carlos de la Torre González

Diputado Secretario
Salvador Arellano Guzmán

Diputado Secretario
Carlos Gallegos García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 08 ocho días del mes de septiembre de 2000 dos mil.

El Secretario General de Gobierno encargado del despacho del Ejecutivo del Estado, en ausencia del Titular de este último, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Lic. Felipe de Jesús Preciado Coronado

El Subsecretario General de Gobierno de Asuntos Jurídicos
Dr. Mauricio Limón Aguirre

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Decreto 18435.- Se crea la Ley de Fomento a la Cultura; reforma y adiciona los arts. 12 y 94 de la Ley de Desarrollo Urbano; y reforma el art. 53 de la **Ley de Hacienda del Estado**.-Vetado por el Ejecutivo.

Decreto 18501.- Ley de Hacienda del Estado de Jalisco.-Sep.23 de 2000. Sec. III.

Fe de erratas.-Dic.16 de 2000.

Decreto 18673.-Reforma el art. 53 de la Ley de Hacienda del Estado (**la reforma corresponde a la ley que fue abrogada**).-Dic.21 de 2000. Sec. II.

Decreto 19971.- Se reforman los artículos 68 y 70 fracciones V, VII y VIII y se adiciona la frac. IX al art. 70.-May.1º.de 2003. Sec. IV.

Decreto 20423.- Se reforma la frac. V del artículo 1.-Dic.27 de 2003. Sec. III.

Decreto 21512/LVII/06.- Reforma y adiciona los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 28, 39, 48, 49, 50, 53, 61, 63 y 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y se adiciona el Capítulo Octavo y el art. 23 a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios (De las Aportaciones Federales).-Nov.11 de 2006. Sec. XLIII.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 23 DE AGOSTO DE 2000.

PUBLICACION: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000. SEC. III.

VIGENCIA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2000.